



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00002-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Manifiesta la recurrente que en fecha 02/02/2017, el juzgado profirió auto mediante el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, condenando en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y fijando para este último concepto el valor correspondiente al 5% del mandamiento de pago, mandamiento que el despacho libró sobre la suma de \$462.000.000 por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total. Señala que, como la parte ejecutada liquidó y pagó la obligación por la suma total de \$800.622.878,31, monto que corresponde al capital y los intereses causados, la liquidación de las agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho no se hizo de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, liquidando el 5% señalado sobre el capital pero sin los intereses, arrojando la suma de \$23.100.000; para un total por liquidación de costas y agencias en derecho de \$ 23.160.000.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto de fecha 20/01/2022 mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, en el sentido de modificar la liquidación de las agencias en derecho con base en la suma del capital y los intereses de mora cancelados por la parte ejecutada, que corresponden al 5% de la totalidad del mandamiento de pago, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.031.143,92); por lo que con el valor de las costas (\$ 60.000), la liquidación de costas y agencias en derecho ascendería a la suma de CUARENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.091.143,92).

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado electrónico enviado vía correo electrónico el 21/01/2022, y el recurso fue presentado el día 26/01/2022, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.



Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

II. TRASLADO DEL RECURSO. -

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Finalmente, se tiene que el artículo 366 ibídem, establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derechos serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, ya que considera que en éste no se liquidaron las agencias en derecho como se ordenó en la providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues no se tuvo en cuenta el monto que corresponde al capital y los intereses causados ordenados en el mandamiento de pago. Por ello, considera que la liquidación de las agencias en derecho debe efectuarse con base en

la suma del capital y los intereses de mora cancelados por la parte ejecutada, que corresponden al 5% de la totalidad del mandamiento de pago, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.031.143,92); por lo que con el valor de las costas (\$ 60.000), la liquidación de costas y agencias en derecho ascendería a la suma de CUARENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.091.143,92).

Atendiendo el motivo de inconformidad planteado, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro de este asunto, de las cuales se tiene que mediante auto de fecha 24/05/2016, este despacho dispuso:

«SEGUNDO: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, líbrese mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$462.000.000) M/CTE, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 15 de julio 2013 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación (sic)».

Se constata que mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2017, este despacho declaró terminado el proceso de la referencia y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho el valor correspondiente al 5% del mandamiento de pago.

Q por auto de fecha 20/01/2022, el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el secretario de este despacho, la cual fue elaborada el 30/11/2021, quien liquidó las agencias en derecho en la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$23.100.000); precisando en pie de página que dicho valor fue *«(...) obtenido de aplicar el cinco (5%) por ciento a la suma por la que se libró mandamiento de pago, \$ 462.000.000. ver auto de 24 de mayo de 2016. Folio 134».*

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que, de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este despacho, se corrió traslado a las partes (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que presentaran objeción alguna frente a esta.

Ahora, revisado el contenido del auto objeto de inconformidad, observa el Despacho que dicha providencia no omite lo ordenado en providencia que fijó como agencias en derecho el 5% del mandamiento de pago, ya que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta el monto fijado en ese momento por el juez como mandamiento de pago.

Al efecto, se tiene que al librar el mandamiento de pago el juez no determinó suma alguna por concepto de intereses moratorios, por lo que, de acceder a liquidar las agencias en derecho también sobre ese monto, impone una carga desproporcionada para la ejecutada, teniendo en cuenta que en este asunto no se efectuó la liquidación de intereses moratorios toda vez que no se llegó a la etapa de liquidación del crédito.

Así, considera el despacho que la base sobre la cual se efectúa la liquidación de esas agencias corresponde a la suma de dinero determinada en el mandamiento de pago, luego no hay lugar a reponer la decisión proferida por este despacho, que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho efectuada por secretaría.

Ahora bien, como la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 243 del

CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 20 de enero de 2022, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra de la providencia de fecha 20 de enero de 2022 proferida por este despacho, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a través de la oficina judicial, para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **364b575d929cc22fc5f80621f1ad3bf0741e6943541c6521aba9d500cf9886cc**

Documento generado en 23/06/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR PARRA PARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00186-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., al sostener que *“la parte demandada está representada por el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria contra esta funcionaria judicial y en consecuencia de ello existe cierta prevención en contra del mentado abogado por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada”*.

La causal de impedimento que invocó la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación (para este caso impedimento), pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto

procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontinente de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir¹"- se subraya-

Ahora bien, manifiesta la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar que el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA formuló queja disciplinaria en su contra y en consecuencia de ello existe cierta prevención en contra del referido abogado, por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada y encuadrarse en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo con el fundamento del impedimento alegado por la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, considera este despacho que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una enemistad grave entre la Juez y el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, en primer lugar, porque la Juez manifiesta que existe "cierta prevención en contra del abogado", lo que de ninguna manera se puede catalogar como una "enemistad grave".

En segundo lugar, porque no advierte esta juzgadora que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de animadversión, de ostensible repudio entre la funcionaria judicial y el abogado, pues de acuerdo con la jurisprudencia citada, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente².

En tal orden, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en aplicación del artículo 131 del CAPCA, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
(...)- Subrayas y negrillas fuera de texto-.

Finalmente, es preciso señalar que si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 18 de octubre de 2018, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con similar fundamento al que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho en esta oportunidad rectifica su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisprudencia, la cual fue referida en párrafos anteriores.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *auto* mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

² CSJ. Rad. 42539

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rectificar la posición que frente al caso mantenía el despacho, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3572f1da3f2e01ecee05f1ad4c7f476c9741f0bf811eacf5e50f6d68f814b59

Documento generado en 23/06/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA ROSA ROMERO ECHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00241-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el nuevo impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara nuevamente impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, ahora con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“Lo primero que debo expresar es que la causa del impedimento que formulé en el auto del 23 de septiembre de 2021 no fue el hecho objetivo que constituye la queja disciplinaria que se formuló en contra de la titular de este despacho judicial, si no los sentimientos de prevención animadversión y antipatía que se generaron como consecuencia de dicha queja.

Igualmente pongo de presente al titular del Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Valledupar que la declaratoria del presente impedimento no implica una manera de “quitarse de encima” un proceso o “pereza” de la suscrita; el impedimento que planteo va más allá de cualquier regla que esté impresa en un código o normatividad puesto que se relaciona con un sentimiento inmerso en todo ser humano, cuando ocurren algunas circunstancias que le hieren profundamente, la “antipatía, animadversión, prevención, etc”.

La circunstancia planteada, es decir, la temeraria queja (que, reitero, no es causal del impedimento que estoy alegando) provocó en la suscrita una prevención que se traduce en antipatía en contra de la mentada abogada que encuadra en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada aun cuando la decisión haya estado exenta de tal vicio.

La palabra antipatía, animadversión, según la Real Academia de la Lengua significa “enemistad” y algunos, como la suscrita, por prudencia le denominamos “prevención, fastidio hacia una persona”, sentimientos que no pueden ser valorados, calificados y cuantificados sino por la propia persona que lo siente y expresa como ocurre en mi caso.

El sentimiento que le estoy manifestando que me impide conocer el presente asunto se encuadra en el artículo 141 del CGP numeral 9° (“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”)

La causal alegada ese carácter subjetivo, recordemos que los jueces, ante todo, somos seres humanos que tenemos sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por el acto solemne -hoy obligatorio de vestirse la toga. Además, que, desde siempre, la suscrita se ha venido declarando impedida en todos los procesos que la mentada abogada oficia como apoderada con el mismo fundamento, la prevención (antipatía, enemistad, fastidio que me causa) y ha sido aceptado.

La causal de impedimento que invocó la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación (para este caso impedimento), pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir¹”- se subraya.

Ahora bien, manifiesta la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar que la queja disciplinaria que adelantó la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE a través de su poderdante (dentro de un proceso ejecutivo que se tramitó en ese juzgado), generó en ella sentimientos de *prevención animadversión y antipatía* frente a la referida abogada.

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo con el fundamento del impedimento alegado por la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, considera este despacho que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una enemistad grave entre la Juez y la abogada CLAUDIA BEJARANO MAESTRE, en primer lugar, porque la Juez enuncia que el sentimiento de animadversión y prevención frente a la abogada nace de una queja disciplinaria que ella interpuso en su contra (a través de su poderdante), luego, de ello se tiene que no existe prueba formal de que efectivamente la abogada haya instaurado o impulsado dicha queja, pues solo resulta ser una inferencia personal de la juez.

En segundo lugar, porque no advierte esta juzgadora que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de animadversión, de ostensible repudio entre la funcionaria judicial y la abogada, pues de acuerdo con la jurisprudencia citada, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *auto* mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

² CSJ. Rad. 42539

De conformidad con lo anterior, para la suscrita no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora haya surgido entre la Juez y la abogada, pues el requisito de la “enemistad grave” que exige la norma, no puede surgir de la mera inferencia por parte de la Juez, de que la abogada interpuso una queja disciplinaria en su contra.

En tal orden, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en aplicación del artículo 131 del CAPCA, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo³, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
(...)- Subrayas y negrillas fuera de texto-.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

³ Lo cual implica que no es posible aplicar por remisión, reenvió o analogía en cuanto al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos a las normas del CGP, pues no existe laguna normativa.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac2c318ac41a5cfa89b88c88e8964c2d82442b2002e932d1d6ec2ee888bc3c**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROVIRA ENSUNCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00424-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de marzo de 2021, por medo de l cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61995942f54eaa195b0534c5e0d037a1868e687e11e175828a1b62cef578045e**

Documento generado en 23/06/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00086-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1d1754d794fbe095f43eaaf5b711846c842987e425a6730b84888e4421a3b**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANJARRES SERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00234-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cca08137e6b67e36b6bf2f3041ee9cbc78a91e32dffc49da5a86199eeeb910**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: RODY ESTHER TORRES LOPEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00314-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed405cfe63dd357ece5cdf4c28be3653267644d864e01107589c07348cb3b83**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00081-00

Revisado el expediente se observa que por reparto que hiciere la oficina judicial de esta ciudad el día 17 de marzo de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Que mediante proveído del 2 de junio de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda, otorgándole el término de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que corrigiera los defectos indicados en la providencia, entre ellos, para que aclarara si la demanda tramitadas ante el Juzgado 7 Administrativo de Valledupar radicado 2021-00105-00, correspondía a los mismo hechos y pretensiones a la que ahora se tramita.

Mediante escrito presentado el día 3 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante informó lo siguiente:

“Por medio del presente manifiesto que no he radicado demanda diferente a la que asignaron al juzgado 7 administrativo de Valledupar, en el año 2021, que no entiendo porque aparece otra demanda en este año por nulidad y restablecimiento de los mismos hechos, debe ser error del sistema de ustedes y no actuación de la suscrita. El proceso está en etapa probatoria y de contestación de demanda de un vinculado. radicado 2021-00105.”

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar la información del proceso en el aplicativo SAMAI, avizorando que efectivamente, por reparto que hiciere la oficina judicial el día 30 de abril de 2021, correspondió al Juzgado 7 Administrativo de Valledupar, el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, a la que se le asignó el radicado 20001-33-33-007-2021-00105-00, dentro de la cual, se observa que se persiguen las mismas pretensiones que en la demanda de la referencia¹. De acuerdo con lo anterior, la demanda que se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo, guarda identidad de partes, objeto y causa, con la demanda repartida a este juzgado y que se encuentra identificada en la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando había sido previamente asignado a otro despacho, el cual con antelación profirió auto admisorio, resulta necesario disponer el archivo del proceso

¹ Lo cual se corrobora con el escrito de la demanda que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.



cursante ante este juzgado y, en consecuencia, ordenar a la Oficina Judicial de esta ciudad que anule el reparto que hiciera a este despacho.

Así mismo, se dispondrá conminar a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar se presenten situaciones como la descrita, atendiendo a que es recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del presente asunto, por lo expuesto en precedentemente.

SEGUNDO: Oficiarse a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se sirva anular en el sistema, el reparto realizado a este despacho del asunto de la referencia.

Conminar al Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad para que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar doble reparto como ocurrió en esta oportunidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c65582a8aa51ead125293cfac5198fe308b1fcf39bc8773ad3444004a7338**

Documento generado en 23/06/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALVINA MANRIQUE MANRIQUE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00105-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5530d8d3c2a2b9150905713e5234f0bd36a174634a95d2135616a4d73ea74eb1
Documento generado en 23/06/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 200013333-005-2022-00116-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado VICTOR PONCE PARODI como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de abril de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea527b068fd93162398a91b87238fde1e4f7ec1005b392f93b4fc9bb6dc9881**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00119-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5abf1adf4f76280c858bad116a752401dc9a7ff9e8a05c2c12fa42ea76741**
Documento generado en 23/06/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVAL LOPEZ MIELES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00121-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9bd224dd42c8923b5a1a147624197f70ec882aeec2e6cf58a57ecfc74626b**
Documento generado en 23/06/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00126-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)” (Subraya fuera del texto).



1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ al abogado Joao ALEXIS GARCIA CARDENAS para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se advierte que NO se aportó el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 2022-FAD-002726 del 28 de enero de 2022, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849cc3d9776b59574b8ec6c64ad3d47061a395212cdff683777d27549d8222d1**
Documento generado en 23/06/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00130-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, representada legamente por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL y DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 11 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2e1843cbee3f63e22fbf6877eee00a10abe122da4f73aceb9fd3a4007f0e796
Documento generado en 23/06/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00148-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u>
Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc327b23aa4b603081e4e65d0d5293433953caaecacd8362f59dcacc59a4165**
Documento generado en 23/06/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00149-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59bd556896bb78b49a6e1a7ef97ddccfab86532eb526b3d950294b2be5fb4**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00150-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MIREYA MOYA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d304833220abcef3df19e240ad67813261078df4d5eabafe22c138cea94468**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00151-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ROCIO MENDEZ SAMPAYO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea980107ddea28d9e77956227882820d522331790e8df589180b7598747ef860**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN ROCIO RAYERO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00152-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YAZMIN ROCIO RAYERO HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d586432bda468642722b74c4cb47074ac242587bf32876f59788f263183094**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO MEYER
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00153-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MIREYA MOYA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 12 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6c12571cbba9d117daa4f8670ca937b3c290a2bbbbbcd96db9eacb41cefa6**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00154-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d197fac5e7dedaf47790b467cd9b343db5655a111ea979f974cdcd1f7ce662**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00158-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77af608698b3cc361df84ad8f4bfc043b2953506e0e446ff23ce1c6743437744
Documento generado en 23/06/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELO SEGUNDO PEREZ YANCE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00159-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARMELO SEGUNDO PEREZ YANCE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 17 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc7879271c077d205754a0ce6ecec3c84f8b37fd436c0d53f8dcf388637ea6**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00167-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d75f04b6d0e371afd92139b1fb4a58e4068e082aa21876e0b1116cacdb3006**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00168-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ FARIEL ZAMBRANO ALFARO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 4 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd485829b31fee9c1ff3d10f9ca40602846ab2888af4276afef3b7ec3079bd**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL, IRLENA VILLARREAL MEDINA Y OMAR ENRIQUE VANEGAS OCHOA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA- CESAR "ACUACHIM ESP"

RADICADO: 200013333-005-2022-00171-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran¹ ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL, IRLENA VILLARREAL MEDINA Y OMAR ENRIQUE VANEGAS OCHOA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA- CESAR "ACUACHIM ESP". En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA- CESAR "ACUACHIM ESP" o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7893c7f5a04a317e6b515ed57055023d228e0d2dac171b65a85ef42b6eea529**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY MANUEL ARROYO MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00173-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FREDY MANUEL ARROYO MENDOZA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, representada legamente por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL y DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca8d3a3762ca8599d6815be0b11fc833e1e77628d05c131b454c3bd905e9177
Documento generado en 23/06/2022 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00175-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura OMAR CONTRERAS SOCARRAS, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar, en contra del Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Téngase a OMAR JAVIER COTRERAS SOCARRAS, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb422b0b6260f8aaa2bc32a075acb9e1ca9c8ec7657ef703a5f699ed9d8742e5**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00175-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b506ace1905dca323248eb8329e869136fc56d3109b2f6a49f2aa8a020e4516**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA RIZZO CAAMAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00176-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NHORA RIZZO CAAMAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 17 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023
Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf803c01ed4bcf048b633d028bf121f455134392183db53d35f7cae20879b1**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00178-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>023</u> Hoy <u>24-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf4339508a23067d71e79a8d6f00f8f3e3871e929bbb64b2eeabf9a9f75f6d**
Documento generado en 23/06/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00179-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55755ad10b1976e7480598df2787a0a8230fad2c98702f535bf2d1c444f985ca**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00180-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c866a9236f849bab7ed0debb6d4c25e14bfd869691155326ed4553d69d88ef2**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00182-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 023 Hoy 24-06-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4cdc38b56959d310dceb6b3ceefaba8768809880cd47c0329cd4e19f30e16**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>